Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Tres.**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0642/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 12 y 21.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada. Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

SENTIDO: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0642/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] ELIMINADO 1 **y/o** [redacted] ELIMINADO 2 en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,** en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 211204221000054, de la que se observa la siguiente petición:

> ***"El Instituto de Justicia Procesal Penal, a través de quien suscribe y en ejercicio del artículo 6° constitucional, solicito en formato abierto la siguiente información, consistente en un cuestionario que requiere datos concretos de la institución, así como un reporte estadístico de su operación procesal, de los datos que se le explicarán más adelante en el documento. Es importante tomar en cuenta que adjunto a la presente solicitud se encuentra un documento de Excel que le puede servir como modelo de vaciado para el reporte estadístico.***
> ***Cuestionario 1. Total, de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes.***
> ***Reporte estadístico***
> ***Se le solicita un documento abierto, preferentemente en hojas de cálculo como Excel, que contenga la información estadística a continuación precisada, con una desagregación por persona adolescente, de tal modo que cada renglón/fila corresponda a una persona diferente. Los datos contienen aclaraciones que facilitan su vaciado. Para aquellas preguntas con opciones delimitadas, se solicita que se respondan poniendo una "X" en las opciones aplicables dentro del modelo de vaciado.***
> ***Del total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:***
> ***1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)***
> ***2. Sexo (en masculino o femenino)***
> ***3. Edad***

ELIMINADO 1 Y 2: Cuatro y dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
i. Indígena
ii. Afro descendiente
iii. Extranjero/Migrante
iv. Comunidad LGBT+
v. Discapacidad
vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)
vii. Otro (especificar)
5. Fecha de la detención
6. Horario de la detención
7. Municipio / alcaldía de la detención
8. Entidad federativa de la detención
9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)
i. Domicilio particular
ii. Espacio público
10. Tipo de detención
i. Administrativa
ii. En Flagrancia
iii. Orden ministerial/judicial
11. Tipo de delito(s)
12. ¿A quién se lo entregaron?
i. MP Estatal
ii. MP Federal
iii. DIF
iv. Familia
v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona
vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad)
vii. Otras 13. Fecha de entrega
14. Horario de entrega
15. Municipio/Alcaldía de entrega
16. Entidad de entrega
17. ¿Se realizó el registro nacional de detención?
i. Sí
ii. no
18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?
i. Esposas
ii. Inmovilización
iii. Armas
19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención
i. Sí
ii. no
Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin

embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes."

El anexo antes citado, se encuentra en los términos siguientes:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
1	ID	Sexo	Edad	Pertenece a alguno de los siguientes grupos							Fecha de la detención	Horario de la detención	Municipio / alcaldía de la detención	Entidad federativa
2				Indígena	Afrodescendiente	Extranjero/Migrante	Comunidad LGBT+	Discapacidad	Ninguno	Otro (especificar)				
3	1	Masculino	14		X						02/01/2020	01:34:00 p. m.		
4	2	Masculino	17						X		04/01/2020	03:00:00 p. m.		
5	3	Femenino	16						X		15/01/2020	03:25:00 p. m.		
6	4	Masculino	16						X		19/02/2020	09:10:00 a. m.		
7	5	Masculino	12		X	X					19/02/2020	08:00:00 p. m.		
8														
9														
10	**Los datos actuales son un ejemplo, favor de borrarlos al escribir la respuesta													
11														
12														
13														
14														

II. El reclamante manifestó que el día dieciocho de noviembre del año pasado, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el Folio 211204221000054 mediante la que requiere: ...
Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le comunica lo siguiente:
Por cuanto hace a su pregunta: "1. Total, de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes. "En el año 2020, la Academia Estatal de Seguridad Pública, impartió el curso "Actualización de Intervinientes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", acumulando un total de 150 horas de capacitación.
En lo referente a "Del total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución..." (sic).
Se hace de su conocimiento que la información solicitada, se proporciona en formato de hoja Excel (xls), cabe mencionar, que, en el archivo de referencia, en algunos rubros solicitados se muestran celdas que contienen la leyenda "S/D" (sin dato), toda vez que no se cuenta con ese nivel de desagregación de la información, por lo que es de observarse el criterio número 03/17 de la segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:
"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Transcribe texto) ...".

III. El día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de veintitrés de noviembre del año que transcurrió, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó con el número de expediente **RR-0642/2021**, turnado a la Ponencia de la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de quince de diciembre del año pasado, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, dentro del término de

tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado acreditara su personalidad por Titular, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como no presentado el informe justificado.

VII. El día diez de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que el presente asunto seria tramitado, por la Maestra Claudette Hanan Zehenny, en virtud de que, en Sesión Pública Ordinaria de diez de diciembre del año pasado, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sustitución de la Licenciada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio cumplimento a lo ordenado por autos, por lo que, se le tuvo rindiendo informe justificado y ofreció pruebas; en consecuencia, se admitieron y desecharon las probanzas ofrecidas por las partes, las pruebas aceptadas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El ocho de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"Ahora bien, por ser cuestión de orden público y estudio preferente se hacen valer la Improcedencia de la Acción por parte de ... y por consecuencia que este Órgano Garante decrete el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Presentación de una Demanda (recurso) formal y substancialmente válida por parte del solicitante que recurre, silogismo jurídico que establece: "...que la demanda (recurso) es substancialmente valida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, lo que actualiza sobreseer el presente recurso, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA por lo que deberá DESECHAR SU RECURSO, con base en los siguientes silogismos jurídicos:

PREMISA MAYOR.

Es una máxima en el Derecho que al substanciarse un Procedimiento seguido en forma de Juicio, la Autoridad que conoce de dicho procedimiento en cumplimiento al principio Constitucional del Debido Proceso Legal contenido en el articulo 17, deba velar por la existencia de Igualdad entre las partes en un proceso o procedimiento (Principio de paridad Procesal), por lo que con la finalidad de iniciar con Eficacia Jurídica el Desarrollo de cualquier procedimiento o Juicio, deberá realizarse a través del cumplimiento de los Presupuestos Procesales (requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio) por lo que este órgano Garante este obligada a verificar de oficio.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

El tratamiento que la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") le da al Debido Proceso, contemplado fundamentalmente en el artículo 8 que establece las Garantías judiciales: ...

PREMISA MENOR

El procedimiento de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, establece como Medio Ordinario de defensa para el solicitante de la Información, el Recurso de Revisión ante los Organismos Garantes previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la gestión de dicho recurso aplica por diversas hipótesis en la mayoría de los casos pro incumplimiento a preceptos establecidos en la materia; sin embargo, su interposición y procedencia atiende al cumplimiento de diversos Presupuestos Procesales que se regulan en la misma Ley adjetiva y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria atendiendo a regular el Debido Proceso Legal, los Presupuestos Procesales se establecen en el mismo Código en el contexto siguiente:

"...Los presupuestos procesales son los requisitos que permitan la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio."

El impetrante del Recurso que nos ocupa al momento de REGISTRAR los requisitos procesales que de su escrito que dé cuenta se desprende, específicamente al establecido en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; INCUMPLIÓ de manera general todos los requisitos enumerados en las fracciones, y de manera específica con el Presupuesto de señalar "...El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad", por lo que al no registrar debidamente los requisitos de procedibilidad que establecen dichos presupuestos que se encuentra establecidos en Ley, esta omisión por parte del recurrente NO PERMITE que se establezca una verdadera eficacia jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional que en este caso es el Órgano Garante. Es importante precisar que la omisión por parte del impetrante del recurso, no solamente atiende a la actitud de no registrar los requisitos procesales como señala la ley adjetiva, sino que el cumplimiento atiende a un requisito procesal de orden público y estudio preferente, por lo que este Órgano Garante deberá decretar la Improcedencia de la Acción pro parte de recurrente y por consecuencia el Sobreseimiento de la Causa y por lo tanto se PROCEDA A DESECHAR LA PRETENSIÓN.

El debido proceso legal en la materia del presente recurso, se regula a través de los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el capítulo correspondiente denominado "del procedimiento", de manera especifica contempla el siguiente corolario:

Artículo 173...

De la misma manera el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece los siguiente:

Artículo 353..

Con base en los anteriores silogismos jurídicos, pro ser una cuestión de orden público y estudio preferente este órgano Garante deberá decretar la improcedencia de la Acción por parte de ... y por consecuencia que el sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Presentación de una Demanda (recurso) formal y substancialmente válida pro parte del solicitante que recurre, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA por lo que deberá DESECHAR SU RECURSO.

CONSIDERACIÓN PREVIA: La presente contestación de hechos, es realizada ad cautelam, por considerar que el Órgano Garante, violenta derechos fundamentales del Debido Proceso legal al transgredir el Principio de Paridad procesal entre las partes, ya que el acuerdo de admisión del recurso RR-0642/2021 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso que nos ocupa, señala en el considerando:

"...TERCERO. ADMISIÓN ...toda vez que se colman todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SILOGISMO HIPOTÉTICO QUE NO SE ACTUALIZA toda vez que el escrito de cuenta (ESCRITO LIBRE) por el que interpone el solicitante de la información su RECURSO DE REVISIÓN no contiene descrito los presupuestos procesales de FORMA SUBSTANCIALMENTE VALIDA, ya que el precepto de ley señala la

obligación contener una estructura formal describiendo y registrando lo siguiente:
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
Artículo 144...
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.
Artículo 172 ...
Por otro lado y atendiendo a la idea del argumento toral anterior, suponiendo sin conceder que se esté aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del impetrante del recurso que nos ocupa en la hipótesis de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se señala nuevamente que se considera que el Órgano Garante, nuevamente violenta derechos fundamentales del Debido Proceso legal al transgredir el Principio de paridad procesal entre las partes por que existe la posibilidad de que este realizando una interpretación y aplicación errónea de la suplencia de la deficiencia de la queja porque el silogismo hipotético contendió en el artículo 7 de la Ley adjetiva establece: ...
Lo que se actualiza como postulado, es que el Instituto podrá subsanar EN LA RESOLUCIÓN respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión, es decir el Instituto NO PODRÁ subsanar errores de forma sobre los PRESUPUESTOS PROCESALES ya que los mismos son de orden público y de estudio preferente, además de ser de previo y especial pronunciamiento debiéndose aplicar en el estadio procesal al INICIO DE LA LITIS, inferencia que ACTUALIZA que este Órgano garante viola el principio general de derecho constitucional universalmente admitido, que señala que la autoridad solo puede hacerlo que la ley le permite al aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja al momento de realizar su acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, lo que ocasiona NO EXISTIR PARIDAD PROCESAL, ya que deja en estado de indefensión a este Sujeto Obligado al tener que realizar PRESUNCIONES O INFERENCIAS sobre supuestos agravios que no fueron señalados por parte del impetrante, ofrecimiento de pruebas no registradas en su escrito de cuentan, y conceptos de violación que no fueron señalados pro que no se ajustan a los términos que se precisa en la ley adjetiva y que no permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional que en este caso es el Órgano Garante.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar lo que establecen los artículos 7 fracción XXVIII, 9, 169, 170, 171 y 172 del ordenamiento legal antes citado, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso."

"ARTÍCULO 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

"ARTÍCULO 169. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido."

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:
I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
IX. La falta de trámite a una solicitud;
X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XII. La orientación a un trámite específico...".

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;
IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;
V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

De los preceptos legales antes transcritos se advierten que el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos o ciudadanas por omisión o inconformidad en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información, el cual puede ser interpuesto ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud a través de medios electrónicos o plataforma nacional transparencia o escrito libre.

Asimismo, los numerales señalados se observan que en el articulo 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, señala las causas que procede el recurso de revisión, mismo que debe cumplir con unos requisitos mínimos, toda vez que el legislador lo estableció así a fin de que las personas tuvieran acceso al derecho a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

En este orden de ideas, entre los requisitos que deben cumplir los recursos de revisión es el acto que se recurre señalado las razones o motivos de inconformidad, por lo que, el recurrente en su medio de impugnación señaló que no estaba conforme con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que este le indicó que

tenía imposibilidad para entregar la información solicitada, pues no contaba con la misma y no la podía generar para dar contestación a la petición de información.

Por tanto, lo alegado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es infundado, en virtud de que, si bien es cierto el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es supletorio para nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla, también lo es que únicamente es para cuando exista en esta última una laguna jurídica en dicho ordenamiento, supuesto que no acontece para los requisitos que deben contener los recursos de revisión, toda vez que el numeral 172 del primera ley citada señala cuales son y el hoy recurrente indicó cada uno de ellos en los términos siguientes:

- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: **Secretaría de Seguridad Pública.**
- Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere: ELIMINADO 3
  - Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados.
  - El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: **211204221000054.**
  - La fecha en que fue notificado la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado: **Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**
  - El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad:

ELIMINADO 3: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

"...se resolvía la imposibilidad de entregar la información requerida, pues no se contaba con la misma y no podía generarse ésta para dar respuesta a la solicitud de información.

No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública.

En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte toral del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, alegar no contar con ella es como decir que la institución no genera la información necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además no tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.

Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación: ...

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cuando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.
No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante: ...".

- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente: **Misma que anexó en copia simple en su recurso revisión, misma que corre agregada en autos en foja 14.**

Por tanto, al constar cada uno de los requisitos exigibles en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso es procedente en términos del artículo 170 fracción I del ordenamiento legal citado, toda vez que el sujeto obligado al responder la solicitud indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

En primer lugar, el recurrente en su recurso de revisión expresó como actos reclamados los siguientes:

> ***"Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, esto con motivo de la solicitud de información con folio 211204221000054, misma que fue enviada a través de PNT a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Seguridad Pública, misma que no fue debidamente atendida al alegar el sujeto obligado el no tener la obligación de responderla.***
> ***En fecha 19 de octubre de 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 211204221000054 y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.***
> ***Sin embargo, en fecha 18 de noviembre de 2021, el sujeto obligado notificó al solicitante el oficio 211204221000054 por el que se resolvía la imposibilidad de entregar la información requerida, pues no se contaba con la misma y no podía generarse ésta para dar respuesta a la solicitud de información.***
> ***No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública.***
> ***En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte toral del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, alegar no contar con ella es como decir que la institución no genera la información necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además no tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.***
> ***Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de***

información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cuando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante:

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, de la siguiente manera:

> ***"1. Por lo que hace al primer párrafo de SU ESCRITO LIBRE que se contesta:***
> ***"...Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, esto con motivo de la solicitud de información con folio 211204221000054, misma que fue enviada a través de PNT a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Seguridad Pública, misma que no fue debidamente atendida al alegar el sujeto obligado el no tener la obligación de responderla."***
> ***RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, además de estar fundada y motivada lo que se comprueba con la respuesta que se le proporcionó contestándole todos y cada uno de los rubros solicitados y que este órgano garante puede comprobar en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI.***
> ***2. Por lo que hace al segundo párrafo de SU ESCRITO LIBRE que se contesta:***
> ***"...En fecha 19 de octubre de 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 211204221000054 y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos."***
> ***RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la información solicitada no es información estadística que este sujeto este obligada a recabar en ejercicio de sus atribuciones o facultades orgánicas o reglamentarias ni mucho menos de funciones diarias, lo es cierto es que, del escrito de cuenta de solicitud de información de origen detalla lo siguiente:***
> ***Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.***
> ***Desde un inicio el impetrante del recurso sabía que su solicitud atendía a un pedimiento especial para obtener evidencia empírica y desde un inicio estaba consciente que este sujeto obligado no tenía atribuciones desde un inicio y por eso no estaba obligado a responder al grado de detalle y desagregación con el que pedía la información, lo que este órgano garante puede comprobar en su***

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

escrito de solicitud de información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI.

3. Por lo que hace al tercer párrafo de su Escrito Libre que se contesta:

"...Sin embargo, en fecha 18 de noviembre de 2021, el sujeto obligado notificó al solicitante el oficio 211204221000054 por el que se resolvía la imposibilidad de entregar la información requerida, pues no se contaba con la misma y no podía generarse ésta para dar respuesta a la solicitud de información.

RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, además de estar fundada y motivada lo que se comprueba con la respuesta que se le proporcionó contestándole todos y cada uno de los rubros solicitados, y que este órgano garante puede comprobar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Por lo que hace al cuarto párrafo de su Escrito Libre que se contesta:

"...No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública."

RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la información solicitada no son indicadores que contengan información estadística que este sujeto este obligada a recabar en ejercicio de sus atribuciones o facultades orgánicas o reglamentarias, ni mucho menos de funciones diarias, lo que es cierto es que, del escrito de cuenta de solicitud de información de origen detalla lo siguiente:

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Desde un inicio el impetrante del recurso sabía que su solicitud atendía a un pedimiento especial para obtener evidencia empírica y desde un inicio estaba consciente que este sujeto obligado no tenía atribuciones desde un inicio y por eso no estaba obligado a responder al grado de detalle y desagregación con el que pedía la información, lo que este órgano garante puede comprobar en su escrito de solicitud de información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI.

5. Por lo que hace al quinto párrafo de su Escrito Libre que se contesta:

"...No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos

obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para por dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública."

RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la información solicitada no es información estadística que este sujeto este obligada a recabar en ejercicio de sus atribuciones o facultades orgánicas o reglamentarias ni mucho menos de funciones diarias, lo es cierto es que, del escrito de cuenta de solicitud de información de origen detalla lo siguiente:

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Desde un inicio el impetrante del recurso sabía que su solicitud atendía a un pedimiento especial para obtener evidencia empírica y desde un inicio estaba consciente que este sujeto obligado no tenía atribuciones desde un inicio y por eso no estaba obligado a responder al grado de detalle y desagregación con el que pedía la información, lo que este órgano garante puede comprobar en su escrito de solicitud de información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI.

6. Por lo que hace al sexto párrafo de su Escrito Libre que se contesta:

Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la información solicitada no es información estadística que este sujeto este obligada a recabar en ejercicio de sus atribuciones o facultades orgánicas o reglamentarias ni mucho menos de funciones diarias, lo es cierto es que, del escrito de cuenta de solicitud de información de origen detalla lo siguiente:

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y

presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Desde un inicio el impetrante del recurso sabía que su solicitud atendía a un pedimiento especial para obtener evidencia empírica y desde un inicio estaba consciente que este sujeto obligado no tenía atribuciones desde un inicio y por eso no estaba obligado a responder al grado de detalle y desagregación con el que pedía la información, lo que este órgano garante puede comprobar en su escrito de solicitud de información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI.

7. Por lo que hace al séptimo párrafo de su Escrito Libre que se contesta:

"...Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se deje en desamparo, de modo que aun cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se acerque a lo solicitado, aun cuando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla que sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia."

RESPUESTA: Es infundado e inoperante el argumento del recurrente toda vez que la información solicitada no es información estadística que este sujeto este obligada a recabar en ejercicio de sus atribuciones o facultades orgánicas o reglamentarias ni mucho menos de funciones diarias, lo es cierto es que, del escrito de cuenta de solicitud de información de origen detalla lo siguiente:

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Desde un inicio el impetrante del recurso sabía que su solicitud atendía a un pedimiento especial para obtener evidencia empírica y desde un inicio estaba consciente que este sujeto obligado no tenía atribuciones desde un inicio y por eso no estaba obligado a responder al grado de detalle y desagregación con el que pedía la información, lo que este órgano garante puede comprobar en su escrito de solicitud de información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

En primer término, el recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204221000054, realizada por el sujeto obligado,
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, realizada por el ciudadano [redacted] ELIMINADO 4

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado objeto las pruebas del recurrente por las razones siguientes:

"De igual forma, desde este momento se IMPUGNA Y OBJETAN LAS PRUEBAS, ofrecidas por la parte recurrente, en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretenda dar a las constancias agregadas, lo anterior de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria en términos de la Ley adjetiva.
Dado que NO EXPRESAN DE MANERA CLARA Y CONCRETA CUAL ES EL OBJETO QUE PRETENDE PROBAR con dichos documentales, ni fundamenta sus argumentos, motivo por el cual no cumplen con lo ordenado por el imperativo 194 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Puebla, que establece lo siguiente: ...".

ELIMINADO 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ahora bien, el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletorio al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establece que las documentales privadas hacen prueba plena cuando no haya sido objetadas o se pruebe dicha objeción, por lo que, si el sujeto obligado únicamente realizó manifestaciones sin probar su objeción, toda vez que solamente señaló que el recurrente no había expresado que quería probar con los documentos que anexó a su recurso de revisión; sin embargo, tal como se observa en la narración del medio de impugnación dichas pruebas son referente a la solicitud y a la contestación de la misma; por lo que, los medios probatorios antes citados hacen prueba plena, en términos de los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió el total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que el sujeto obligado

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ofreció al personal técnico durante el dos mil veinte sobre justicia para adolescentes y el total de las personas adolescentes que durante el año antes citado fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución, misma que solicitó de manera desagregada.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, que en el dos mil veinte, la academia estatal de Seguridad Pública impartió el curso de "Actualización de Intervinientes en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", con un total de ciento cincuenta horas de capacitación y en donde requería el total de las personas adolescentes que en el dos mil veinte, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución, le indicó al recurrente que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegada que la Ley de Transparencia hace mención que las obligaciones de transparencia comunes incluyen entre otras cuestiones, el de contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público, en consecuencia, era obligación de las autoridades de generar y contar con estadísticas.

Asimismo, el agraviado señalo que, si bien era cierto que solicitó la información de manera detallada y desagregada, así como en datos abiertos, también lo es que es información que se genera todos los días el sujeto obligado, toda vez que la misma son funciones primordiales de la autoridad responsable, por lo que, manifestar que no cuenta con ella es como decir que la institución no genera lo requerido incumpliendo con sus obligaciones de transparencia comunes.

De igual forma, indicó que el criterio 03-17 del INAI, establece que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentran sin tener que crear nuevos y el numeral 129 de la Ley General de Transparencia, señalan la obligación que tienen las autoridades de entregar la información que se encuentra en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; por lo que, lo manifestado por el sujeto obligado de que no cuenta con la información requerida sin justificar dicha inexistencia.

Por lo que, si fuera el caso que no se contara con todas las variables requerida en la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió proporcionar con la que cuenta o mejor se acercara a la respuesta de la petición de información.

Ahora bien, lo argumentado por el sujeto obligado de que por la carga de trabajo y que se requería un procesamiento de la información, no se proporcionada la información solicitada, siendo esto una clara interpretación errónea al numeral 127 de la Ley General de Transparencia del Estado de Puebla, toda vez que establece que el derecho de acceso a la información no debe quedar en desamparo, por lo que, en el caso que no se cuente lo requerido de forma detallada las autoridades deberán proporcionar aquella información que disponga y mejor disponga a lo solicitado, aun cuando implique en consulta in situ.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en su informe justificado manifestó que era infundado e inoperante lo argumentado por el recurrente en su medio de defensa, en virtud de que, la información solicitada no es estadística que estuviera obligado a recabar en ejercicio de sus atribuciones o facultades orgánicas o reglamentarias, ni mucho menos de sus funciones diarias.

Asimismo, alegó que el entonces solicitante desde un inicio sabia que había un impedimento especial para obtener la evidencia empírica y estaba consciente que el sujeto obligado no tenía atribuciones; por lo que, no se encontraba constreñido a responder al grado detallado y desagregado solicitado por el hoy recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...".***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito***

estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...".

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.
En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** ***Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."***

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que, al momento de contestar la pregunta:

> ***"..total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:***
> ***1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)***
> ***2. Sexo (en masculino o femenino)***
> ***3. Edad***
> ***4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:***
> ***i. Indígena***
> ***ii. Afro descendiente***
> ***iii. Extranjero/Migrante***
> ***iv. Comunidad LGBT+***
> ***v. Discapacidad***
> ***vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)***
> ***vii. Otro (especificar)***
> ***5. Fecha de la detención***
> ***6. Horario de la detención***

7. Municipio / alcaldía de la detención
8. Entidad federativa de la detención
9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)
i. Domicilio particular
ii. Espacio público
10. Tipo de detención
i. Administrativa
ii. En Flagrancia
iii. Orden ministerial/judicial
11. Tipo de delito(s)
12. ¿A quién se lo entregaron?
i. MP Estatal
ii. MP Federal
iii. DIF
iv. Familia
v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona
vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad)
vii. Otras 13. Fecha de entrega
14. Horario de entrega
15. Municipio/Alcaldía de entrega
16. Entidad de entrega
17. ¿Se realizó el registro nacional de detención?
i. Sí
ii. no
18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?
i. Esposas
ii. Inmovilización
iii. Armas
19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención
i. Sí
ii. no
Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes."

Únicamente señaló que no se contaba con ese nivel desegregación de la información solicitada y se tenía que observar lo que establece el criterio con

número 03/17 de la Segunda época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (transcribe texto); siendo esta respuesta nugatorio al derecho de acceso a la información.

Por lo que, se puede asegurar que la pregunta antes transcrita de la solicitud identificada con el número de folio 211204221000054, no fue respondida en términos del numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que solamente indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc; en consecuencia, la solicitud fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder en donde se requiere el total de personas adolescentes que, durante el dos mil veinte, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución en los términos que establece la legislación, es decir, en una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que deberá existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste de la solicitud con número de folio 211204221000054, la pregunta que dice:

> ***"..total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por***

elementos de la institución. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:
1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)
2. Sexo (en masculino o femenino)
3. Edad
4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:
i. Indígena
ii. Afro descendiente
iii. Extranjero/Migrante
iv. Comunidad LGBT+
v. Discapacidad
vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)
vii. Otro (especificar)
5. Fecha de la detención
6. Horario de la detención
7. Municipio / alcaldía de la detención
8. Entidad federativa de la detención
9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)
i. Domicilio particular
ii. Espacio público
10. Tipo de detención
i. Administrativa
ii. En Flagrancia
iii. Orden ministerial/judicial
11. Tipo de delito(s)
12. ¿A quién se lo entregaron?
i. MP Estatal
ii. MP Federal
iii. DIF
iv. Familia
v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona
vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad)
vii. Otras 13. Fecha de entrega
14. Horario de entrega
15. Municipio/Alcaldía de entrega
16. Entidad de entrega
17. ¿Se realizó el registro nacional de detención?
i. Sí
ii. no
18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?
i. Esposas
ii. Inmovilización
iii. Armas
19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención
i. Sí
ii. no

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes."

En una de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, observando en todo momento lo que señala los artículos 22, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y el Titulo Sexto del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho conteste de la solicitud con número de folio 211204221000054, la pregunta que dice: "***..total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:***

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)

2. Sexo (en masculino o femenino)

3. Edad

4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:

i. Indígena

ii. Afro descendiente

iii. Extranjero/Migrante

iv. Comunidad LGBT+

v. Discapacidad

vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)

vii. Otro (especificar)

5. Fecha de la detención

6. Horario de la detención

7. Municipio / alcaldía de la detención

8. Entidad federativa de la detención

9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)

i. Domicilio particular

ii. Espacio público

10. Tipo de detención

i. Administrativa

ii. En Flagrancia

iii. Orden ministerial/judicial

11. Tipo de delito(s)

12. ¿A quién se lo entregaron?

i. MP Estatal

ii. MP Federal

iii. DIF

iv. Familia

v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona

vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad)

vii. Otras 13. Fecha de entrega

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

14. Horario de entrega

15. Municipio/Alcaldía de entrega

16. Entidad de entrega

17. ¿Se realizó el registro nacional de detención?

i. Sí

ii. no

18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas?

i. Esposas

ii. Inmovilización

iii. Armas

19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención

i. Sí

ii. no

Para responder a solicitud de información, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara de cómo vaciar la información, en miras de facilitar el acopio y presentación de la respuesta y, a su vez, con la intención de que, si dicho mecanismo de registro le resulta útil, pueda tomarlo como referencia para ordenar y sistematizar su información. Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir en el país con políticas públicas basadas en evidencia. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar la información operativa con tal grado de detalle para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes."

En una de las formas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, observando en todo momento lo indicado en el ordenamiento legal antes citado, por las razones antes expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de febrero

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.
COMISIONADA.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/CHZ/RR-0642/2021/MAG/SENTENCIA DEFINITIVA.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx